

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020. En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2019-0679**, informando que la parte actora allegó el trámite del Aviso ordenado en el Artículo 292 del CGP, así como solicitud de copias del auto admisorio, demanda y anexos y solicitó emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre 22 de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante remitió aviso a los demandados los cuales fueron entregados por la empresa de correo y no concurrieron a notificarse.

Por lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** a las demandadas **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.** y **AMG SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 794 de 2003, se indica al interesado que podrá realizar las publicaciones en los periódicos EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO, o en cualquier diario de amplia circulación nacional circulación.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DESIGNESE como curador ad litem de las demandadas al Doctor **NICOLÁS URRIAGO FRITZ**, identificado con C.C. No. 1.014.206.985 y T.P. No. 243.030 del C.S. de la J., designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama a la dirección aportada, esto es: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 de Bogotá D.C., y al correo electrónico nurriago@confianza.com.co, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Con relación a la solicitud de copias formulada por el apoderado de la demandante o consulta de expediente digital, **deberá realizarla a través de la secretaria virtual del despacho, en el siguiente link; <https://cutt.ly/UimZurZ>**

Finalmente y por secretaría, remítase correo electrónico a título informativo a las demandadas, a los correos electrónicos: Agmsaludcta.contab01@gmail.com, y corporativo@rhcadvisers.co, informándole la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020 Por Estado No.087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **No. 2019-0720**, informándole que se practicó notificación personal a las demandadas, las que en tiempo presentaron escritos de contestación y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el escrito de contestación presentado por la demandada Colpensiones no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que respecto del hecho no indica si es cierto, no cierto o no le consta, tampoco anexó el expediente administrativo e historia laboral que anuncia como pruebas documentales. Tampoco cumple con los requisitos indicados por la mencionada norma la contestación presentada por la demandada Protección S.A., como quiera que al responder el hecho No. 12 manifiesta que no es cierto, pero no explica las razones por las cuales lo niega, tal como lo indica el numeral 3º del citado artículo.

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada Porvenir se ajusta a los requisitos exigidos por la mencionada norma, se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **LUIS ADRIANO CÁCERES CHÁVEZ** quien se identifica con C.C. 1.032.398.174 y T.P. 291.686 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES**. También se reconoce al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** quien se identifica con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado de **PROTECCION S.A.** y al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas Colpensiones y Protección S.A. Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **concédase** a las demandadas el término de **cinco (5)** días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **PORVENIR**.

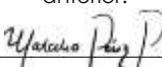
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

al/c

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **2019-0802**, informándole que se practicó notificación personal a la demandada, la que en tiempo presentó escrito de contestación y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el escrito de contestación presentado por la demandada, advierte el Juzgado que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1.- Respecto de los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 no manifiesta si son ciertos, no ciertos o no le constan, limitándose a manifestar que no son hechos.
- 2.- Si bien se anuncia el expediente administrativo del demandante, el disco compacto allegado no contiene información.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

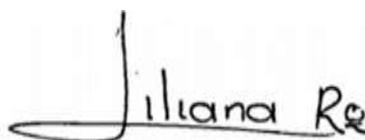
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JUDY MAHECHA PÁEZ** quien se identifica con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada. Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

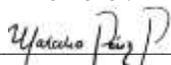


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

al/c

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020 Por Estado
No. 087 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no 2020-0200** informándole que revisado el proceso en físico y vía electrónica, la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no 2020-0227** informándole que revisado el proceso en físico y vía electrónica la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no 2020-0250** informándole que revisado el proceso en físico y vía electrónica la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

El apoderado de la parte actora radico vía electrónica solicitud de retiro de la demanda., sin embargo, como quiera que la demanda es digital, no es dable retirar la demanda física.

Ahora bien y como quiera que no se presentó escrito de subsanación de demanda, se **RECHAZA** la misma ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-269** informándole que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que hace incurrir al apoderado en una extralimitación de poder.
2. Los hechos 7, 8, 9, 10, y 20 contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
3. Las pruebas documentales que se encuentran aportadas en los folios 35 a 37, no están relacionadas en la demanda, incumpliendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** quien se identifica con C.C. 11.438.982 y T.P. 269. 435 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020 Por Estado No.087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2020-0284** informándole que correspondió por reparto por haber sido remitida por la Superintendencia Financiera. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

La Superintendencia Financiera de Colombia de Cali remitió las presentes diligencias a la justicia Ordinaria Laboral, por considerar que el asunto sometido a consideración es competencia de ésta.

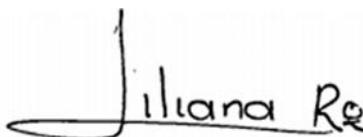
Revisado el escrito presentado por la señora la **PATRICIA GONZÁLEZ CASAS**, pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reliquide la pensión de vejez y en consecuencia se le paguen los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, asunto cuyo conocimiento correspondería la jurisdicción laboral, en los términos del artículo 2º del CPTSS, sin embargo; el escrito no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 25 del mismo Código, ni a los indicados en el Decreto 806 de 2020 y tampoco fue presentada a través de apoderado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General de Proceso, por lo que considera el Juzgado que la demanda debe adecuarse a la ley procesal aplicable, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora **PATRICIA GONZÁLEZ CASAS**, el término de **cinco (5) días**, para que adecúe la solicitud de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020 **y a través de apoderado judicial**, so pena de ser rechazada y ordenar su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-0286** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se indica en la demanda el domicilio y las direcciones de las partes de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **JORGE ANDRÉS MORALES ROMERO**, identificado con la C.C. No 1.010.196.411. y T.P. No 319.163. del C.S. de la J como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, sobre el poder especial se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No.087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-0292** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre de 22 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los hechos 1,4, 6, 7, 15 y16 y 19 contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas y clasificadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. Dentro de la prueba solicitada como interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR, no se cumplió lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente tramite.
3. Los siguientes medios de pruebas documentales no fueron relacionados: 2.1. Copia del Derecho de Petición radicado ante la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Folios 24-40); 2.3. Copia del Derecho de Petición radicado ante la demandada, PORVENIR S.A. Folio 43-58; 2.5. Copia de las respuestas dadas por las demandadas y sus anexos Folio 61-135. Así mismo los documentos de folios 140 al 154, fueron agregados y no relacionados, sin cumplir lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No 79.921.297.y T.P. No 186.116. del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-0314**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente frente a las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. Los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas y clasificadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Las siguientes pruebas documentales se encuentran relacionadas en la demanda pero no incorporadas: 1.- Certificación con fecha del 28 de marzo de 2019, expedida por el Gerente de Operaciones en Salud de la empresa, donde consta que SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó en su momento a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y al Consorcio SAYP, las solicitudes de recobro por los medicamentos, servicios e insumos objeto de demanda, y que posterior a esto fueron glosadas y por consiguiente los valores sufragados por la empresa no fueron reconocidos por las demandadas. 2.- Base de datos de Excel o relación detallada de las solicitudes de recobro presentadas y radicadas ante el CONSORCIO SAYP 2011 –EN LIQUIDACIÓN- (Hoy ADRES) y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, respecto de los medicamentos, servicios e insumos glosados injustamente por las accionadas, y que han sido autorizados y suministrados a los diferentes afiliados de SALUD TOTAL EPS-S S.A., servicios que al no estar costeados por la UPC, se entienden no cobijados por del Plan de Beneficios, y que tuvieron que ser reconocidos por vía acción de tutela y actas de Comité Técnico Científico. 3.- Imágenes escaneadas en formato PDF de la totalidad de las cuentas demandadas con sus respectivos soportes (facturas, CTC, fallos de tutela), mismas que fueron presentadas para pago y reconocimiento por estar excluidos del PBS y que posterior a su radicación fueron glosados injustificadamente por parte de las accionadas, incumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**, identificada con la C.C. No 1.018.469.996 y T.P. No 305.854 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2020-0318** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25, y 25ª del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los poderes son insuficientes frente a la acción que se persigue en esta jurisdicción, con respecto de los demandados y a las pretensiones.
2. Los hechos 1.11, 1.12, 1.14, 2.11, 2.12 y 2. 14 deben ser clasificados y enumerados con forme lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Se evidencia que las pruebas denominadas copia cotejada de la invitación a conciliar, constancia de entrega de comunicado de número de guía 9116622492 de fecha agosto 15 de 2020, y certificado laboral emitida por Restaurante Vegetariano Vega de fecha 28 de febrero de 2020, no fueron aportados sus originales con la demanda, incumpliendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CINDY JULLIET PIRAGAUTA NIÑO**, identificada con la C.C. No 1.014.181.952 y T.P. No 218.577 del C.S. de la J como apoderada principal de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Subsanadas las deficiencias citadas anteriormente **se resolverá las medidas cautelares.**

CUARTO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

QUINTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-0319** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA** quien se identifica con C.C. 15.380.337 y T.P. 115.384 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CARDONA ROJAS** quien se identifica con la C.C. No 1.088.251.055 y T.P. No 189.885 del C.S.J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **JUAN VICENTE GARCIA MARTÍN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y contra el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN** como persona natural, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que aporte expediente administrativo del demandante y todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Por Estado No. 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--